República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe firma conjunta

Número: IF-2024-54144634-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 24 de Mayo de 2024

Referencia: VOCXI - Sentencia - EX-2023-27939181- -APN-SGAI#TFN - "LHS Worldwide S.A. s/ recurso de apelación".

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación) y la Dra. Agustina O'Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) para resolver el Expediente **EX-2023-27939181- -APN-SGAI#TFN** caratulado **"LHS Worldwide S.A. s/ recurso de apelación".**

La Dra. O'Donnell dijo:

I. LHS Worldwide S.A. interpone el recurso de apelación que establece el art. 76, inc. b) de la ley 11.683 contra la Resolución SEFI 825861, dictada en el Sumario DJCM N°2040/2022 el 16 de febrero de 2023 por la División Jurídica de la Dirección Regional Centro de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la que se le aplicaron dos multas de $1.625,31 y $101.733,93, imputándole haber presentado en forma inexacta las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias por el período fiscal 2017, y por el impuesto a las salidas no documentadas de los periodos fiscales 2016 y 2017, respectivamente; ambas sanciones fueron con sustento en el art. 46 y valiéndose de las presunciones de dolo de los incs. b) y c) del art. 47 de la ley 11.683.

En su presentación ante este Tribunal, explica que rectificó las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias de los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019 a partir de una decisión económica financiera, para evitar mayores costos y por motivos de economía procesal.

Sostiene que si se acepta que el llenado de una declaración jurada rectificativa es sinónimo jurídico de confesión de culpabilidad del no pago de la deuda fiscal declarada, se estaría instaurando la punibilidad automática de las infracciones materiales de naturaleza penal administrativa.

Entiende que en base al principio de inocencia consagrado en la Constitución Nacional, para la validez del acto sancionatorio es necesario que sea el ente fiscal quien aporte y exprese las razones de hecho y de derecho relativas a la culpabilidad en el incumplimiento del contribuyente de sus obligaciones fiscales.

Destaca que las bases informáticas del Fisco Nacional solo suministran información interna al propio ente, pero no constituyen fuentes ni medios de prueba admitidos como tales, por lo que el juez administrativo no puede confundir una simple información de carácter interno con una fuente de prueba, es decir, no forman parte del derecho positivo vigente en nuestro país.

Afirma que no concurre en autos elemento subjetivo alguno –sea doloso o culposo- que autorice a aplicar sanción penal administrativa de ninguna naturaleza, por lo que pide la revocación de la Resolución para lo cual cita jurisprudencia y aporta prueba documental y ofrece la producción de prueba informativa.

II. A través del IF-2023-55726756-APN-DTD#JGM contesta el recurso el Fisco Nacional, solicitando por las mismas razones esgrimidas por el juez administrativo, que se confirme la Resolución, con costas.

III. Mediante la PV-2023-118929701-APN-VOCXI#TFN se rechaza la prueba informativa ofrecida por improcedente y dilatoria, por lo que a través de la PV-2023-147550003-APN-VOCXI#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala. Por último, mediante el IF-2024-53640751-APN-VOCXI#TFN pasan a sentencia.

IV. Corresponde entonces examinar si se configuran los presupuestos que la ley dispone, en el caso en el art. 46, que es la figura en la que ha sido encuadrada la conducta de LHS Worldwide S.A., al haber computado deducciones de gastos originados en facturas que luego de un proceso de fiscalización fueron calificadas como apócrifas, que ya en la instancia de la fiscalización LHS Worldwide S.A. accedió a conformar presentando las declaraciones juradas rectificativas pertinentes; además, en la misma oportunidad ingresó el impuesto a las salidas no documentadas por los pagos efectuados en los periodos fiscales 2016 y 2017.

Lo cierto es que ni en esta instancia, ni en la previamente sustanciada, rindió prueba alguna acerca de la realidad y veracidad de las operaciones que sostuvo haber celebrado con sus proveedores.

Ello basta para tener tenerse por configurado el elemento objetivo del tipo reglado en el art. 46 de la ley 11.683 que castiga, precisamente, la presentación de declaraciones juradas inexactas, en el caso del impuesto a las ganancias, y la falta de presentación de las correspondientes al impuesto a la salidas no documentadas ante la realización de operaciones con efectos fiscales carentes de veracidad que implicaron el ingreso de una menor carga fiscal.

Respecto al elemento subjetivo, recaía sobre LHS Worldwide S.A. el deber de probar en contra de su culpabilidad que el juez administrativo presumió por aplicación de los incs. b) y c) del art. 47 de la ley 11.683, es decir, sobre la falta de dolo en su conducta; sin embargo, en su recurso de apelación ante esta instancia se limitó a realizar afirmaciones genéricas respecto de la falta de validez de la información obrante en las bases de la Administración Tributaria a partir de la cual fueron impugnadas por apócrifas las operaciones que finalmente ajustó, lo cual carece de sustento ya que ello es propio de las facultades de fiscalización y verificación que el art. 33 y ss. de la ley 11.683 le acuerda ejercer que requiere, necesariamente, como insumo esencial, a la información.

Además, LHS Worldwide S.A. no ofreció ninguna prueba tendiente a probar en concreto sobre dicho extremo ya que las medidas que solicitó a este Tribunal que se produjeran solamente se dirigían a acreditar

aspectos formales de los comprobantes fiscales y de los proveedores que ya estaban acreditadas en las actuaciones sustanciadas por la fiscalización, por lo que corresponde tener este elemento por configurado también.

Cabe señalar aquí, por último, que si bien es cierto que no es la mera presentación de declaraciones juradas rectificativas –ni su llenado, como sostiene el recurrente- lo que sanciona la norma, ni tampoco las diferencias numéricas que éstas puedan arrojar, conforme a lo manifestado en más de una oportunidad por la Cámara (conf. “Laboratorio Pyam S.A.”, del 28/3/2005, entre otros), en el caso la propia conducta del recurrente que rectificó, no espontáneamente sino a instancias de la fiscalización, la declaración jurada original del impuesto a las ganancias, sumado a que no invocó, menos aún probó, otras circunstancias excepcionales que debidamente justificadas pudieren atenuar o inclusive eliminar la imputación infraccional, llevan a este Tribunal a confirmarla (conf. “Importaciones Alfatex S.A.”, del 9/5/02, entre otros).

En efecto, los hechos constatados exhiben que LHS Worldwide S.A. desplegó una conducta tendiente a deducir gastos manifiestamente improcedentes que acreditan el elemento subjetivo de este tipo infraccional. Del mismo modo, hizo pagos sin identificar a sus beneficiarios por los que debió ingresar en término el impuesto a las salidas no documentadas.

Dicha conducta tuvo incidencia en la determinación de la materia imponible, dado que no se encuentra controvertido que utilizó, para liquidar los tributos, facturas que habían sido emitidas por proveedores que no poseían la capacidad operativa para realizar las operaciones involucradas, mientras que los pagos realizados no fueron a los verdaderos destinatarios.

Tales circunstancias habrían pasado inadvertidas si el organismo recaudador no hubiese ejercido sus facultades de verificación sobre la actividad de la firma actora (esta sala, causas 1496/2014 "Comportamiento Organizativo SRL c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso Directo de organismo externo" y 29559/2022 "Federal Services SRL - TF 49625-I c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso Directo de organismo externo", pronunciamientos del 4 de junio de 2015 y del 27 de octubre de 2022)” –conf. “Comercialización San Luis SRL”, sentencia del 17/8/2023-.

Es que como en más de una oportunidad dijo la Cámara, “...estas conductas exceden, a todas luces, la tipificación culposa del art. 45 y trascienden al campo defraudatorio del art. 46 en tanto se sustentan en la utilización de facturas apócrifas (cfr. esta Sala, causa Nº 13.068/2010, in re "Ambulancias Privadas Argentinas SA (TF 20638- 1) C / DGI", del 23/02/11; esta Cámara, Sala IV, causa Nº 7.094/2011, "Gramont SA (TF 25880-I) c/DGI", del 29/11/11).

Por lo expresado, no existe razón para dejar sin efecto la pena que según la ley es la que corresponde a dicha conducta que es la prevista en el art. 46 de la ley 11.683, sin que se hayan invocado razones que justifiquen la recalificación y la eximición que también solicita.

Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución SEFI 825861, con costas.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiero al voto de la Vocal Instructora.

En atención al resultado de la votación que antecede,

SE RESUELVE:

1) Confirmar la Resolución SEFI 825861, con costas.

2) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional en la suma de $ 39.206, equivalente a 0,8 UMA por la representación procesal y $25.519, equivalente a 0,52 UMA, por el patrocinio letrado, los que quedan a cargo de LHS Worldwide S.A., teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la única etapa procesal cumplida y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los arts. 14, 15, 16, 19, 20, 21, 29 y 51 de la ley 27.423.

Las sumas reguladas no incluyen el impuesto al valor agregado.

Se hace constar que este pronunciamiento se emite con el voto coincidente de las dos Vocales Titulares de esta Sala por encontrarse en uso de licencia el Vocal Titular de la 12ª Nominación (conf. art. 184 de la ley 11.183).

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.24 10:48:36 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.24 10:49:09 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.24 10:49:10 -03:00